

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2012-00143-00

En atención a la solicitud visible en el anexo 08 del expediente digital, el despacho niega la misma teniendo en cuenta que mediante providencia del 29 de julio del 2020 visible en el folio digital 153 del anexo 05 del expediente digital se ordenó su secuestro y en consecuencia se comisionó al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA (REPARTO).

Por otra parte, en atención a la solicitud visible en el anexo 10 del expediente digital, el despacho le informa que en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 280-92362 aportado no consta inscripción alguna por cuenta del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior y los ordenamientos visibles en los folios digitales 52, 60 y 71 del anexo 05 del expediente digital, el despacho ORDENA REQUERIR a las EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA, QUINDÍO (EPA) para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la presente comunicación informe si efectivamente dejaron a disposición la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 280-92362 de propiedad de la demandada **LUZ ADRIANA LOZADA VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.294.641 por cuenta del presente asunto y mediante que oficio comunicaron a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad dicha determinación, en atención al embargo de remanentes que surtió efectos dentro del proceso de cobro coactivo radicado 0013-2009. Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente.

Por último, en atención a lo solicitado por la ejecutante visible en el anexo 09 del expediente digital y con fundamento en el artículo 599 del C.G.P., el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de DEPÓSITOS de los que sea titular LUZ ADRIANA LOZADA VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía N° 30294641, en las cuentas de ahorros o corrientes, CDT, y portafolio de productos financieros o a cualquier título en la ENTIDAD BANCARIA MI BANCO.

EXPÍDASE Y REMÍTASE el OFICIO correspondiente con la advertencia de que esta medida se limita en cuantía máxima de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45'000.000) M/CTE e informándoles que la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado es la N° 630012041002 del Banco Agrario de Colombia.



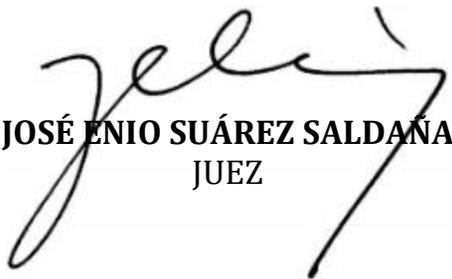
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO: En atención a la solicitud visible en el anexo 08 del expediente digital, el despacho **NIEGA** la misma por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENA REQUERIR a las EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA, QUINDÍO (EPA) para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la presente comunicación informe si efectivamente dejaron a disposición la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 280-92362 de propiedad de la demandada **LUZ ADRIANA LOZADA VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.294.641.

CUARTO: En atención a la solicitud visible en el anexo 10 del expediente digital, el despacho niega la misma por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 062
DEL 03 DE JUNIO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f802e0f9a62c2a9bff31cfa90a13025e8089da8aa05a70779d58a6b626798f9**

Documento generado en 02/06/2022 11:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2012-00333-00

Con fundamento en lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio, el concepto N° 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006 de la Superfinanciera y el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito y **APROBAR** la que se adjunta a la presente porque la presentada tiene el(los) siguiente(s) defecto(s):

- No tiene en cuenta que la conversión de las tasas de interés efectivas anuales a tasas de interés nominal mensual requiere de fórmula financiera.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 447 del C.G.P., se ordena ENTREGAR al acreedor los dineros que se hubieren retenido con ocasión de las medidas cautelares, hasta concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas y ejecutoriadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 062
DEL 03 DE JUNIO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN PROCESO	63001400300	
Fecha Liquidación		
Subtotal Abonos		\$ 0
Subtotal Capital		\$ 10.903.308
Subtotal Intereses		\$ 28.109.389
Subtotal Otros Conceptos		\$ 1.184.521
TOTAL LIQUIDACIÓN		\$ 40.197.218

CONVENCIONES		
CLASE DE TASA	Efectiva Anual (EA)	Nominal Mensual (NM)
TASA INTERÉS PLAZO PACTADA (TIPP)	0,00%	0,00%
TASA INTERES MORA PACTADA (TIMP)	TML	TML
TASA MÁXIMA LEGAL PLAZO (TMLP)	IBC	IBC
TASA MÁXIMA LEGAL MORA (TMLM)	1,5 IBC	1,5 IBC
TASA LIQUIDACIÓN (TL)	La Menor	

DESDE	HASTA	CLASE INTERÉS	TL	DÍAS	CAPITAL \$	INTERESES \$	SALDO INTERESES	ABONO
1-jun-12	30-jun-12	MORA	2,26%	1	\$ 10.903.308,00	\$ 8.218,95	\$ 8.218,95	
1-jul-12	31-jul-12	MORA	2,29%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 250.185,48	\$ 258.404,43	
1-ago-12	31-ago-12	MORA	2,29%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 250.185,48	\$ 508.589,91	
1-sep-12	30-sep-12	MORA	2,29%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 250.185,48	\$ 758.775,39	
1-oct-12	31-oct-12	MORA	2,30%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 250.504,00	\$ 1.009.279,39	
1-nov-12	30-nov-12	MORA	2,30%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 250.504,00	\$ 1.259.783,39	
1-dic-12	31-dic-12	MORA	2,30%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 250.504,00	\$ 1.510.287,40	
1-ene-13	31-ene-13	MORA	2,28%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 249.016,70	\$ 1.759.304,10	
1-feb-13	28-feb-13	MORA	2,28%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 249.016,70	\$ 2.008.320,80	
1-mar-13	31-mar-13	MORA	2,28%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 249.016,70	\$ 2.257.337,50	
1-abr-13	30-abr-13	MORA	2,29%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 249.866,85	\$ 2.507.204,35	
1-may-13	31-may-13	MORA	2,29%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 249.866,85	\$ 2.757.071,21	
1-jun-13	30-jun-13	MORA	2,29%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 249.866,85	\$ 3.006.938,06	
1-jul-13	31-jul-13	MORA	2,24%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 244.648,43	\$ 3.251.586,50	
1-ago-13	31-ago-13	MORA	2,24%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 244.648,43	\$ 3.496.234,93	
1-sep-13	30-sep-13	MORA	2,24%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 244.648,43	\$ 3.740.883,36	
1-oct-13	31-oct-13	MORA	2,20%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 239.403,00	\$ 3.980.286,37	
1-nov-13	30-nov-13	MORA	2,20%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 239.403,00	\$ 4.219.689,37	
1-dic-13	31-dic-13	MORA	2,20%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 239.403,00	\$ 4.459.092,37	
1-ene-14	31-ene-14	MORA	2,18%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 237.254,18	\$ 4.696.346,55	
1-feb-14	28-feb-14	MORA	2,18%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 237.254,18	\$ 4.933.600,73	
1-mar-14	31-mar-14	MORA	2,18%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 237.254,18	\$ 5.170.854,92	
1-abr-14	30-abr-14	MORA	2,17%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 237.039,05	\$ 5.407.893,96	
1-may-14	31-may-14	MORA	2,17%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 237.039,05	\$ 5.644.933,01	
1-jun-14	30-jun-14	MORA	2,17%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 237.039,05	\$ 5.881.972,06	
1-jul-14	31-jul-14	MORA	2,14%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 233.806,55	\$ 6.115.778,61	
3-ago-14	31-ago-14	MORA	2,14%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 233.806,55	\$ 6.349.585,17	
1-sep-14	30-sep-14	MORA	2,14%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 233.806,55	\$ 6.583.391,72	
1-oct-14	31-oct-14	MORA	2,13%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 232.078,33	\$ 6.815.470,05	
1-nov-14	30-nov-14	MORA	2,13%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 232.078,33	\$ 7.047.548,38	
1-dic-14	31-dic-14	MORA	2,13%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 232.078,33	\$ 7.279.626,71	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

1-ene-15	31-ene-15	MORA	2,13%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 232.510,66	\$7.512.137,37
1-feb-15	28-feb-15	MORA	2,13%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 232.510,66	\$7.744.648,03
1-mar-15	31-mar-15	MORA	2,13%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 232.510,66	\$7.977.158,69
1-abr-15	30-abr-15	MORA	2,15%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 234.238,15	\$8.211.396,84
1-may-15	31-may-15	MORA	2,15%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 234.238,15	\$8.445.634,99
1-jun-15	30-jun-15	MORA	2,15%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 234.238,15	\$8.679.873,14
1-jul-15	31-jul-15	MORA	2,14%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 233.050,82	\$8.912.923,96
1-ago-15	31-ago-15	MORA	2,14%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 233.050,82	\$9.145.974,78
1-sep-15	30-sep-15	MORA	2,14%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 233.050,82	\$9.379.025,60
1-oct-15	31-oct-15	MORA	2,14%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 233.806,55	\$9.612.832,15
1-nov-15	30-nov-15	MORA	2,14%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 233.806,55	\$9.846.638,70
1-dic-15	31-dic-15	MORA	2,14%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 233.806,55	\$10.080.445,26
1-ene-16	31-ene-16	MORA	2,18%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 237.576,79	\$10.318.022,05
1-feb-16	29-feb-16	MORA	2,18%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 237.576,79	\$10.555.598,85
1-mar-16	31-mar-16	MORA	2,18%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 237.576,79	\$10.793.175,64
1-abr-16	30-abr-16	MORA	2,26%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 246.781,65	\$11.039.957,29
1-may-16	31-may-16	MORA	2,26%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 246.781,65	\$11.286.738,94
1-jun-16	30-jun-16	MORA	2,26%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 246.781,65	\$11.533.520,58
1-jul-16	31-jul-16	MORA	2,34%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 255.269,90	\$11.788.790,48
1-ago-16	31-ago-16	MORA	2,34%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 255.269,90	\$12.044.060,38
1-sep-16	30-sep-16	MORA	2,34%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 255.269,90	\$12.299.330,28
1-oct-16	31-oct-16	MORA	2,40%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 262.114,68	\$12.561.444,96
1-nov-16	30-nov-16	MORA	2,40%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 262.114,68	\$12.823.559,64
1-dic-16	31-dic-16	MORA	2,40%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 262.114,68	\$13.085.674,32
1-ene-17	31-ene-17	MORA	2,44%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 265.781,30	\$13.351.455,62
1-feb-17	28-feb-17	MORA	2,44%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 265.781,30	\$13.617.236,93
1-mar-17	31-mar-17	MORA	2,44%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 265.781,30	\$13.883.018,23
1-abr-17	30-abr-17	MORA	2,44%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 265.676,72	\$14.148.694,95
1-may-17	31-may-17	MORA	2,44%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 265.676,72	\$14.414.371,68
1-jun-17	30-jun-17	MORA	2,44%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 265.676,72	\$14.680.048,40
1-jul-17	31-jul-17	MORA	2,40%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 262.009,73	\$14.942.058,13
1-ago-17	31-ago-17	MORA	2,40%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 262.009,73	\$15.204.067,85
1-sep-17	30-sep-17	MORA	2,35%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 256.748,07	\$15.460.815,92
1-oct-17	31-oct-17	MORA	2,32%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 253.260,36	\$15.714.076,28
1-nov-17	30-nov-17	MORA	2,30%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 251.246,84	\$15.965.323,12
1-dic-17	31-dic-17	MORA	2,29%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 249.229,31	\$16.214.552,43
1-ene-18	31-ene-18	MORA	2,28%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 248.378,62	\$16.462.931,04
1-feb-18	28-feb-18	MORA	2,31%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 251.777,10	\$16.714.708,14
1-mar-18	31-mar-18	MORA	2,28%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 248.272,23	\$16.962.980,37
1-abr-18	30-abr-18	MORA	2,26%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 246.142,15	\$17.209.122,53
1-may-18	31-may-18	MORA	2,25%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 245.715,60	\$17.454.838,13
1-jun-18	30-jun-18	MORA	2,24%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 244.007,59	\$17.698.845,72
1-jul-18	31-jul-18	MORA	2,21%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 241.333,05	\$17.940.178,77
1-ago-18	31-ago-18	MORA	2,20%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 240.368,49	\$18.180.547,26
1-sep-18	30-sep-18	MORA	2,19%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 238.973,60	\$18.419.520,87
1-oct-18	31-oct-18	MORA	2,17%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 237.039,05	\$18.656.559,91
1-nov-18	30-nov-18	MORA	2,16%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 235.531,83	\$18.892.091,75
1-dic-18	31-dic-18	MORA	2,15%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 234.561,73	\$19.126.653,47
1-ene-19	31-ene-19	MORA	2,13%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 231.970,22	\$19.358.623,69
1-feb-19	28-feb-19	MORA	2,18%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 237.791,81	\$19.596.415,50
1-mar-19	31-mar-19	MORA	2,15%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 234.238,15	\$19.830.653,65
1-abr-19	30-abr-19	MORA	2,14%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 233.698,63	\$20.064.352,28
1-may-19	31-may-19	MORA	2,15%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 233.914,47	\$20.298.266,75
1-jun-19	30-jun-19	MORA	2,14%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 233.482,74	\$20.531.749,49
1-jul-19	31-jul-19	MORA	2,14%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 233.266,80	\$20.765.016,29
1-ago-19	31-ago-19	MORA	2,14%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 233.698,63	\$20.998.714,91
1-sep-19	30-sep-19	MORA	2,14%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 233.698,63	\$21.232.413,54
1-oct-19	31-oct-19	MORA	2,12%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 231.321,30	\$21.463.734,84
1-nov-19	30-nov-19	MORA	2,11%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 230.563,71	\$21.694.298,55
1-dic-19	31-dic-19	MORA	2,10%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 229.263,65	\$21.923.562,20
1-ene-20	31-ene-20	MORA	2,09%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 227.744,81	\$22.151.307,01
1-feb-20	29-feb-20	MORA	2,12%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 230.888,46	\$22.382.195,47
1-mar-20	31-mar-20	MORA	2,11%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 229.697,19	\$22.611.892,66
1-abr-20	30-abr-20	MORA	2,08%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 226.875,88	\$22.838.768,54
1-may-20	31-may-20	MORA	2,03%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 221.428,06	\$23.060.196,60
1-jun-20	30-jun-20	MORA	2,02%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 220.663,02	\$23.280.859,62
1-jul-20	31-jul-20	MORA	2,02%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 220.663,02	\$23.501.522,64
1-ago-20	31-ago-20	MORA	2,04%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 222.519,97	\$23.724.042,61
1-sep-20	30-sep-20	MORA	2,05%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 223.174,56	\$23.947.217,17
1-oct-20	31-oct-20	MORA	2,02%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 220.334,97	\$24.167.552,13
1-nov-20	30-nov-20	MORA	2,00%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 217.597,05	\$24.385.149,19
1-dic-20	31-dic-20	MORA	1,96%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 213.421,17	\$24.598.570,36
1-ene-21	31-ene-21	MORA	1,94%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 211.878,33	\$24.810.448,68
1-feb-21	28-feb-21	MORA	1,97%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 214.301,74	\$25.024.750,42
1-mar-21	31-mar-21	MORA	1,95%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 212.870,43	\$25.237.620,85
1-abr-21	30-abr-21	MORA	1,94%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 211.768,03	\$25.449.388,88
1-may-21	31-may-21	MORA	1,93%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 210.774,85	\$25.660.163,74
1-jun-21	30-jun-21	MORA	1,93%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 210.664,44	\$25.870.828,18
1-jul-21	31-jul-21	MORA	1,93%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 210.333,13	\$26.081.161,30
1-ago-21	31-ago-21	MORA	1,94%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 210.995,65	\$26.292.156,95
1-sep-21	30-sep-21	MORA	1,93%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 210.443,58	\$26.502.600,53
1-oct-21	31-oct-21	MORA	1,92%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 209.227,96	\$26.711.828,49
1-nov-21	30-nov-21	MORA	1,94%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 211.326,74	\$26.923.155,23
1-dic-21	31-dic-21	MORA	1,96%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 213.421,17	\$27.136.576,40
1-ene-22	31-ene-22	MORA	1,98%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 215.621,15	\$27.352.197,55
1-feb-22	28-feb-22	MORA	2,04%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 222.629,10	\$27.574.826,65
1-mar-22	31-mar-22	MORA	2,06%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 224.482,45	\$27.799.309,10
1-abr-22	30-abr-22	MORA	2,12%	30	\$ 10.903.308,00	\$ 230.780,22	\$28.030.089,32
1-may-22	31-may-22	MORA	2,18%	10	\$ 10.903.308,00	\$ 79.299,77	\$28.109.389,09

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225e38a87575fe9cf03c31b1aa7ed50c779f406b951f747c639ab62f179a256a**
Documento generado en 02/06/2022 11:56:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2016-00353-00

En atención a la solicitud visible en el anexo 15 del expediente digital suscrito por el demandado, el despacho negará su pedimento con fundamento en el artículo 461 del C.G.P.

En atención a la solicitud allegada por el demandado, el despacho pondrá en conocimiento de las partes, la relación de títulos judiciales pendientes de pago para el proceso de la referencia visible en el anexo 17 del expediente digital.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio, el concepto N° 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006 de la Superfinanciera y el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito y **APROBAR** la que se adjunta a la presente porque la presentada tiene el(los) siguiente(s) defecto(s):

- No tiene en cuenta los abonos efectuados.

SEGUNDO: NEGAR el pedimento visible en el anexo 15 del expediente digital, suscrito por el demandado, con fundamento en el artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: SE PONE EN CONOCIMIENTO de las partes la relación de títulos judiciales pendientes de pago para el proceso de la referencia visible en el anexo 17 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (JL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 062
DEL 03 DE JUNIO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN PROCESO	63001400300	220160035300
Fecha Liquidación	viernes, 27 de mayo de 2022	
Subtotal Abonos		\$ 4.103.738
Subtotal Capital		\$ 2.778.071
Subtotal Intereses		\$ 820.288
Subtotal Otros Conceptos		\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN		\$ 3.598.359

CONVENCIONES			Efectiva Anual (EA)	Nominal Mensual (NM)
CLASE DE TASA				
TASA INTERÉS PLAZO PACTADA (TIPP)			0,00%	0,00%
TASA INTERES MORA PACTADA (TIMP)			TML	TML
TASA MÁXIMA LEGAL PLAZO (TMLP)			IBC	IBC
TASA MÁXIMA LEGAL MORA (TMLM)			1,5 IBC	1,5 IBC
TASA LIQUIDACIÓN (TL)			La Menor	

DESDE	HASTA	CLASE INTERÉS	TL	DÍAS	CAPITAL \$	INTERESES \$	SALDO INTERESES	ABONO
1-abr-16	30-abr-16	MORA	2,26%	30	\$ 1.500.000,00	\$ 33.950,47	\$33.950,47	
1-may-16	31-may-16	MORA	2,26%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 67.900,95	\$101.851,42	
1-jun-16	30-jun-16	MORA	2,26%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 67.900,95	\$169.752,37	
1-jul-16	31-jul-16	MORA	2,34%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 70.236,45	\$239.988,82	
1-ago-16	31-ago-16	MORA	2,34%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 70.236,45	\$310.225,28	
1-sep-16	30-sep-16	MORA	2,34%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 70.236,45	\$380.461,73	
1-oct-16	31-oct-16	MORA	2,40%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 72.119,77	\$452.581,50	
1-nov-16	30-nov-16	MORA	2,40%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 72.119,77	\$524.701,27	
1-dic-16	31-dic-16	MORA	2,40%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 72.119,77	\$596.821,04	
1-ene-17	31-ene-17	MORA	2,44%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 73.128,62	\$669.949,66	
1-feb-17	28-feb-17	MORA	2,44%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 73.128,62	\$743.078,28	
1-mar-17	31-mar-17	MORA	2,44%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 73.128,62	\$816.206,91	
1-abr-17	30-abr-17	MORA	2,44%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 73.099,85	\$889.306,76	
1-may-17	31-may-17	MORA	2,44%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 73.099,85	\$962.406,61	
1-jun-17	30-jun-17	MORA	2,44%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 73.099,85	\$1.035.506,45	
1-jul-17	31-jul-17	MORA	2,40%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 72.090,89	\$1.107.597,34	
1-ago-17	31-ago-17	MORA	2,40%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 72.090,89	\$1.179.688,23	
1-sep-17	30-sep-17	MORA	2,35%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 70.643,17	\$1.250.331,40	
1-oct-17	31-oct-17	MORA	2,32%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 69.683,54	\$1.320.014,94	
1-nov-17	30-nov-17	MORA	2,30%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 69.129,53	\$1.389.144,47	
1-dic-17	31-dic-17	MORA	2,29%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 68.574,41	\$1.457.718,88	
1-ene-18	31-ene-18	MORA	2,28%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 68.340,35	\$1.526.059,22	
1-feb-18	28-feb-18	MORA	2,31%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 69.275,43	\$1.595.334,65	
1-mar-18	31-mar-18	MORA	2,28%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 68.311,07	\$1.663.645,72	
1-abr-18	30-abr-18	MORA	2,26%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 67.724,99	\$1.731.370,72	
1-may-18	31-may-18	MORA	2,25%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 67.607,63	\$1.798.978,35	
1-jun-18	30-jun-18	MORA	2,24%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 67.137,68	\$1.866.116,02	
1-jul-18	31-jul-18	MORA	2,21%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 66.401,79	\$1.932.517,81	
1-ago-18	31-ago-18	MORA	2,20%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 66.136,39	\$1.998.654,21	
1-sep-18	30-sep-18	MORA	2,19%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 65.752,60	\$2.064.406,80	
1-oct-18	31-oct-18	MORA	2,17%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 65.220,31	\$2.129.627,11	
1-nov-18	30-nov-18	MORA	2,16%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 64.805,61	\$2.194.432,72	
1-dic-18	31-dic-18	MORA	2,15%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 64.538,69	\$2.258.971,41	
1-ene-19	31-ene-19	MORA	2,13%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 63.825,64	\$2.322.797,05	
1-feb-19	28-feb-19	MORA	2,18%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 65.427,43	\$2.388.224,48	
1-mar-19	31-mar-19	MORA	2,15%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 64.449,66	\$2.452.674,14	
1-abr-19	30-abr-19	MORA	2,14%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 64.301,21	\$2.516.975,35	
1-may-19	31-may-19	MORA	2,15%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 64.360,60	\$2.581.335,94	
1-jun-19	30-jun-19	MORA	2,14%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 64.241,81	\$2.645.577,75	
1-jul-19	31-jul-19	MORA	2,14%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 64.182,39	\$2.709.760,14	
1-ago-19	31-ago-19	MORA	2,14%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 64.301,21	\$2.774.061,35	
1-sep-19	30-sep-19	MORA	2,14%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 64.301,21	\$2.838.362,56	
1-oct-19	31-oct-19	MORA	2,12%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 63.647,10	\$2.144.733,14	\$ 757.276,52
1-nov-19	30-nov-19	MORA	2,11%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 63.438,65	\$2.208.171,79	
1-dic-19	31-dic-19	MORA	2,10%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 63.080,94	\$1.750.230,73	\$ 521.022,00
1-ene-20	31-ene-20	MORA	2,09%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 62.663,04	\$1.812.893,77	
1-feb-20	29-feb-20	MORA	2,12%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 63.528,00	\$1.876.421,77	
1-mar-20	31-mar-20	MORA	2,11%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 63.200,23	\$1.939.622,00	
1-abr-20	30-abr-20	MORA	2,08%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 62.423,96	\$2.002.045,96	
1-may-20	31-may-20	MORA	2,03%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 60.925,01	\$2.062.970,97	
1-jun-20	30-jun-20	MORA	2,02%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 60.714,51	\$2.123.685,49	
1-jul-20	31-jul-20	MORA	2,02%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 60.714,51	\$2.184.400,00	
1-ago-20	31-ago-20	MORA	2,04%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 61.225,45	\$2.245.625,45	
1-sep-20	30-sep-20	MORA	2,05%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 61.405,55	\$2.307.031,01	
1-oct-20	31-oct-20	MORA	2,02%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 60.624,25	\$2.367.655,26	
1-nov-20	30-nov-20	MORA	2,00%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 59.870,93	\$2.427.526,19	
1-dic-20	31-dic-20	MORA	1,96%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 58.721,95	\$2.486.248,14	
1-ene-21	31-ene-21	MORA	1,94%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 58.297,44	\$2.544.545,58	
1-feb-21	28-feb-21	MORA	1,97%	30	\$ 3.000.000,00	\$ 58.964,24	\$0,00	\$ 2.825.439,00
1-mar-21	31-mar-21	MORA	1,95%	30	\$ 2.778.070,81	\$ 54.237,59	\$54.237,59	
1-abr-21	30-abr-21	MORA	1,94%	30	\$ 2.778.070,81	\$ 53.956,71	\$108.194,29	
1-may-21	31-may-21	MORA	1,93%	30	\$ 2.778.070,81	\$ 53.703,65	\$161.897,95	
1-jun-21	30-jun-21	MORA	1,93%	30	\$ 2.778.070,81	\$ 53.675,52	\$215.573,47	
1-jul-21	31-jul-21	MORA	1,93%	30	\$ 2.778.070,81	\$ 53.591,10	\$269.164,57	
1-ago-21	31-ago-21	MORA	1,94%	30	\$ 2.778.070,81	\$ 53.759,91	\$322.924,48	
1-sep-21	30-sep-21	MORA	1,93%	30	\$ 2.778.070,81	\$ 53.619,25	\$376.543,73	
1-oct-21	31-oct-21	MORA	1,92%	30	\$ 2.778.070,81	\$ 53.309,52	\$429.853,25	
1-nov-21	30-nov-21	MORA	1,94%	30	\$ 2.778.070,81	\$ 53.844,27	\$483.697,52	
1-dic-21	31-dic-21	MORA	1,96%	30	\$ 2.778.070,81	\$ 54.377,91	\$538.075,43	
1-ene-22	31-ene-22	MORA	1,98%	30	\$ 2.778.070,81	\$ 54.938,45	\$593.013,88	
1-feb-22	28-feb-22	MORA	2,04%	30	\$ 2.778.070,81	\$ 56.724,01	\$649.737,89	
1-mar-22	31-mar-22	MORA	2,06%	30	\$ 2.778.070,81	\$ 57.196,23	\$706.934,12	
1-abr-22	30-abr-22	MORA	2,12%	30	\$ 2.778.070,81	\$ 58.800,85	\$765.734,98	
1-may-22	31-may-22	MORA	2,18%	27	\$ 2.778.070,81	\$ 54.553,26	\$820.288,24	

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1cd17f8bec917793dae2787c8263875bae07e67e150d4d955d55d8fead593a**

Documento generado en 02/06/2022 11:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

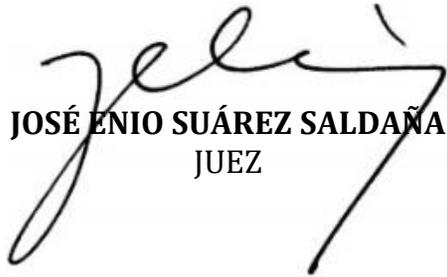
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Expediente No 63001-40-03-002-2017-00425-00

En atención a la solicitud visible en el anexo 05 del expediente digital, el despacho no le dará trámite primero porque la solicitante no es parte dentro del presente asunto y segundo la solicitud de cesión fue resuelta de manera negativa mediante providencia del 11 de septiembre del 2019 visible en el folio digital 64 del anexo 01 del expediente digital. Por secretaría expídase y remítase oficio comunicando la presente decisión a la peticionaria al correo electrónico paulo.moritzkon@pragroup.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (JL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 062
DEL 03 DE JUNIO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b26f61733a63f677feb750930fcca80015a36c863639a4ac06df50fcc5cc79a**

Documento generado en 02/06/2022 11:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2018-00815-00

Con fundamento en lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio, el concepto N° 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006 de la Superfinanciera y el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito y **APROBAR** la que se adjunta a la presente porque la presentada tiene el(los) siguiente(s) defecto(s):

- Tiene fecha de liquidación considerablemente distante de la actualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (JL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 062
DEL 03 DE JUNIO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN PROCESO	63001400300	220180088500
Fecha Liquidación	jueves, 12 de mayo de 2022	
Subtotal Abonos	\$ 0	
Subtotal Capital	\$ 22.362.656	
Subtotal Intereses	\$ 30.996.147	
Subtotal Otros Conceptos	\$ 0	
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 53.358.803	

CONVENCIONES				
CLASE DE TASA			Efectiva Anual (EA)	Nominal Mensual (NM)
TASA INTERÉS PLAZO PACTADA (TIPP)			0,00%	0,00%
TASA INTERÉS MORA PACTADA (TIMP)			TML	TML
TASA MÁXIMA LEGAL PLAZO (TMLP)			IBC	IBC
TASA MÁXIMA LEGAL MORA (TMLM)			1,5 IBC	1,5 IBC
TASA LIQUIDACIÓN (TL)			La Menor	

DESDE	HASTA	CLASE INTERÉS	TL	DÍAS	CAPITAL \$	INTERESES \$	SALDO INTERESES	ABONO
1-dic-16	31-dic-16	MORA	2,40%	10	\$ 21.461.770,76	\$ 171.979,77	\$171.979,77	
1-ene-17	31-ene-17	MORA	2,44%	30	\$ 21.461.770,76	\$ 523.156,58	\$695.136,35	
1-feb-17	28-feb-17	MORA	2,44%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 545.116,74	\$1.240.253,10	
1-mar-17	31-mar-17	MORA	2,44%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 545.116,74	\$1.785.369,84	
1-abr-17	30-abr-17	MORA	2,44%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 544.902,26	\$2.330.272,10	
1-may-17	31-may-17	MORA	2,44%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 544.902,26	\$2.875.174,36	
1-jun-17	30-jun-17	MORA	2,44%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 544.902,26	\$3.420.076,62	
1-jul-17	31-jul-17	MORA	2,40%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 537.381,25	\$3.957.457,87	
1-ago-17	31-ago-17	MORA	2,40%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 537.381,25	\$4.494.839,12	
1-sep-17	30-sep-17	MORA	2,35%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 526.589,60	\$5.021.428,72	
1-oct-17	31-oct-17	MORA	2,32%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 519.436,33	\$5.540.865,05	
1-nov-17	30-nov-17	MORA	2,30%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 515.306,60	\$6.056.171,65	
1-dic-17	31-dic-17	MORA	2,29%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 511.168,64	\$6.567.340,29	
1-ene-18	31-ene-18	MORA	2,28%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 509.423,88	\$7.076.764,18	
1-feb-18	28-feb-18	MORA	2,31%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 516.394,16	\$7.593.158,34	
1-mar-18	31-mar-18	MORA	2,28%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 509.205,68	\$8.102.364,02	
1-abr-18	30-abr-18	MORA	2,26%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 504.836,91	\$8.607.200,93	
1-may-18	31-may-18	MORA	2,25%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 503.962,05	\$9.111.162,98	
1-jun-18	30-jun-18	MORA	2,24%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 500.458,93	\$9.611.621,90	
1-jul-18	31-jul-18	MORA	2,21%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 494.973,45	\$10.106.595,35	
1-ago-18	31-ago-18	MORA	2,20%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 492.995,13	\$10.599.590,48	
1-sep-18	30-sep-18	MORA	2,19%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 490.134,23	\$11.089.724,71	
1-oct-18	31-oct-18	MORA	2,17%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 486.166,46	\$11.575.891,16	
1-nov-18	30-nov-18	MORA	2,16%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 483.075,17	\$12.058.966,33	
1-dic-18	31-dic-18	MORA	2,15%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 481.085,48	\$12.540.051,81	
1-ene-19	31-ene-19	MORA	2,13%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 475.770,30	\$13.015.822,11	
1-feb-19	28-feb-19	MORA	2,18%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 487.710,38	\$13.503.532,49	
1-mar-19	31-mar-19	MORA	2,15%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 480.421,82	\$13.983.954,31	
1-abr-19	30-abr-19	MORA	2,14%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 479.315,26	\$14.463.269,57	
1-may-19	31-may-19	MORA	2,15%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 479.757,96	\$14.943.027,53	
1-jun-19	30-jun-19	MORA	2,14%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 478.872,47	\$15.421.900,00	
1-jul-19	31-jul-19	MORA	2,14%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 478.429,59	\$15.900.329,59	
1-ago-19	31-ago-19	MORA	2,14%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 479.315,26	\$16.379.644,85	
1-sep-19	30-sep-19	MORA	2,14%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 479.315,26	\$16.858.960,11	
1-oct-19	31-oct-19	MORA	2,12%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 474.439,37	\$17.333.399,49	
1-nov-19	30-nov-19	MORA	2,11%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 472.885,55	\$17.806.285,04	
1-dic-19	31-dic-19	MORA	2,10%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 470.219,15	\$18.276.504,19	
1-ene-20	31-ene-20	MORA	2,09%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 467.104,00	\$18.743.608,19	
1-feb-20	29-feb-20	MORA	2,12%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 473.551,62	\$19.217.159,81	
1-mar-20	31-mar-20	MORA	2,11%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 471.108,33	\$19.688.268,13	
1-abr-20	30-abr-20	MORA	2,08%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 465.321,82	\$20.153.589,95	
1-may-20	31-may-20	MORA	2,03%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 454.148,36	\$20.607.738,32	
1-jun-20	30-jun-20	MORA	2,02%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 452.579,27	\$21.060.317,58	
1-jul-20	31-jul-20	MORA	2,02%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 452.579,27	\$21.512.896,85	
1-ago-20	31-ago-20	MORA	2,04%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 456.387,87	\$21.969.284,72	
1-sep-20	30-sep-20	MORA	2,05%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 457.730,42	\$22.427.015,14	
1-oct-20	31-oct-20	MORA	2,02%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 451.906,43	\$22.878.921,57	
1-nov-20	30-nov-20	MORA	2,00%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 446.290,98	\$23.325.212,55	
1-dic-20	31-dic-20	MORA	1,96%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 437.726,25	\$23.762.938,81	
1-ene-21	31-ene-21	MORA	1,94%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 434.561,89	\$24.197.500,70	
1-feb-21	28-feb-21	MORA	1,97%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 439.532,30	\$24.637.032,99	
1-mar-21	31-mar-21	MORA	1,95%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 436.596,68	\$25.073.629,67	
1-abr-21	30-abr-21	MORA	1,94%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 434.335,68	\$25.507.965,35	
1-may-21	31-may-21	MORA	1,93%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 432.298,67	\$25.940.264,01	
1-jun-21	30-jun-21	MORA	1,93%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 432.072,21	\$26.372.336,22	
1-jul-21	31-jul-21	MORA	1,93%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 431.392,68	\$26.803.728,91	
1-ago-21	31-ago-21	MORA	1,94%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 432.751,51	\$27.236.480,41	
1-sep-21	30-sep-21	MORA	1,93%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 431.619,22	\$27.668.099,63	
1-oct-21	31-oct-21	MORA	1,92%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 429.125,99	\$28.097.225,62	
1-nov-21	30-nov-21	MORA	1,94%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 433.430,59	\$28.530.656,21	
1-dic-21	31-dic-21	MORA	2,06%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 437.726,25	\$28.968.382,46	
1-ene-22	31-ene-22	MORA	1,98%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 442.238,41	\$29.410.620,88	
1-feb-22	28-feb-22	MORA	2,04%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 456.611,69	\$29.867.232,57	
1-mar-22	31-mar-22	MORA	2,06%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 460.412,91	\$30.327.645,48	
1-abr-22	30-abr-22	MORA	2,12%	30	\$ 22.362.655,76	\$ 473.329,62	\$30.800.975,10	
1-may-22	31-may-22	MORA	2,18%	12	\$ 22.362.655,76	\$ 195.172,34	\$30.996.147,44	

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5877f12e869e88c495b0cac9be5e20ff22cad876586467953517062134aab14**

Documento generado en 02/06/2022 11:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente No 63001-40-03-002-2019-00529-00

En atención a la solicitud visible en el anexo 20 del expediente digital, el despacho le informa al apoderado de la demandante que la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 280-95327, **no surtió efectos** como se observa en el anexo 11 del expediente digital “nota devolutiva” la cual fue puesta en conocimiento mediante providencia del 20 de enero del 2022 (visible en el anexo 12 del expediente digital), en ella se indica que no surtía efectos el embargo debido a que con anterioridad se encontraba registrado un embargo en proceso de separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal que se tramita en el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad y por cuenta de la prelación de dicho embargo el decretado dentro del presente asunto no procedió.

Por otra parte, el despacho advierte que pese a que el apoderado de la parte demandante realizó los trámites para notificación personal del demandado (anexo 19 del expediente digital) de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se aportó el acuse de recibido del correo electrónico, en consecuencia, no se puede tener notificado al demandado de esta forma para efectos de contabilizar los términos de traslado.

En atención al poder visible en el anexo 21 del expediente digital, el despacho con fundamento en el artículo 74 del C.G.P., **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. NUBIA CRISTINA TRUJILLO FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.918.820, y tarjeta profesional de Abogada N° 90.134, como APODERADA DEL DEMANDADO JAIRO HERNAN ESTRADA LOPEZ, en los términos y para los fines del poder conferido, quien, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., **EL DÍA EN QUE SE NOTIFIQUE LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió la demanda y de todas las providencias que se hayan dictado.

POR SECRETARÍA CONTABILÍCENSE los términos de traslado de la demanda, déjese constancia que en el escrito visible en el anexo 21 del expediente digital se encuentra la contestación de la demanda y que una vez venza el termino de traslado de la demanda **se correrá traslado** de la contestación a la parte demandante.

REQUIÉRASE al Centro de Servicios de la ciudad para que comparta el presente expediente a la apoderada de la parte demandada al correo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

electrónico tataferlo@hotmail.com y nuevamente a la parte demandante al correo electrónico abogadoce@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (JL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 062
DEL 03 DE JUNIO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492c3e68b5ae6b8a7e716a0f5d698b2546fe9a31fd0bd0c2da0cb1c39ceb0caa**

Documento generado en 02/06/2022 11:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Expediente No 63001-40-03-002-2019-00535-00

1. OBJETO DEL PROVEIDO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 21 de febrero de 2022, por medio del cual se decretaron las pruebas y se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem.

2. EL SUSTENTO DEL RECURSO

Como argumentos del recurso manifiesta: i) no se ha brindado el derecho de defensa y contradicción al demandante de la prueba de oficio decretada con relación al informe técnico: Estudio grafológico elaborado por la técnica investigadora I Sugely Bibiana Ferrer, visible en los anexos 70 a 73 del expediente digital, conforme lo establece el artículo 228 del C.G.P., ii) La solicitud de prueba pericial no sólo va dirigida a determinar si la codemandada Laura Lucia Leal fue quien suscribió y acepto el titulo valor objeto de cobro sino además para determinar si los otros codemandados OLGA LUCÍA FRANCO y LUIS ALFONSO PULGARÍN fueron quienes suscribieron por la señora LEAL el titulo valor objeto de cobro y así probar la posible comisión de un delito, ii) No era la oportunidad establecida legalmente para incorporarse la prueba decretada de oficio.

3. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Para la estructuración de la presente decisión, concierne la valoración de los Artículos 318 y s. s. del Código General del Proceso, los cuales consignan la finalidad del recurso de reposición, no siendo otro que someter la providencia recurrida a la valoración y estudio del mismo Juez que forjó la decisión atacada, para que este vuelva sobre su estudio y establezca si se pudo incurrir en un yerro al momento de proferirla y, en esa medida, proceda con su modificación, incluyendo la posibilidad de retrotraer la decisión.

Se tiene entonces que, las pautas procesales bosquejadas en precedencia, determinan los requisitos para su interposición, los cuales comprenden; de un lado y en tratándose de una providencia dictada por fuera de audiencia el interponerse el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, circunstancia que fue efectivamente acatada; así mismo, se exige del recurrente exhibir las razones que sustentan la inconformidad con la providencia, las cuales deben ser puestas a consideración del Director del proceso, vislumbrando en el presente caso que, las mismas han sido expuestas con diafanidad. Antecedentes que, sin duda alguna, ponen en grado de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

valoración los argumentos señalados por el libelista siendo, el punto, analizar si le asiste razón a su postura.

Así mismo se evidencia, que la parte demandante emitió pronunciamiento respecto del recurso formulado por la actora, durante el término de traslado.

4. TRASLADO DEL RECURSO

Por Secretaría se efectuó el traslado al que se refiere el artículo 110 del C.G.P.

El apoderado de la demandada LAURA LUCIA LEAL se pronunció e indicó que la prueba decretada de oficio no puede ser controvertida por expresa disposición legal; que la prueba solicitada por la parte demandante ya fue practicada y en ella se pudo demostrar que su prohijada no suscribió el título objeto de cobro; que decretar una misma prueba para llegar al mismo fin sería transgredir el principio de economía procesal.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 170 del C.G.P., establece:

ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes. (Aparte subrayado y en negrilla fuera del texto).

En ese sentido el artículo 228 del C.G.P., establece:

*ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.** En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuas. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen. (Aparte subrayado y en negrilla fuera del texto).

Por su parte el artículo 231 del C.G.P., establece lo siguiente:

ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO: *Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.*

En el caso que nos ocupa tenemos que efectivamente el despacho por considerarlo pertinente, conducente y útil decreto como prueba de oficio el Informe Técnico “Estudio Grafológico” elaborado por la técnica investigadora I Sugey Bibiana Ferrer, visible en los anexos 70 a 73 del expediente digital, pues precisamente dentro del plenario se está controvirtiendo la autenticidad de la rubrica puesta en el titulo objeto de cobro con relación a una de las codemandadas LAURA LUCIA LEAL, pero también es cierto que no se le ha dado la oportunidad a la parte demandante para que conforme a las normas antes citadas, la parte contra la cual se aduce que en este caso es la parte demandante controvierta el informe técnico de marras, en consecuencia se repondrá la providencia atacada para correr traslado del mismo a la parte demandante para que dentro de los tres (03) días siguientes al traslado presente los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

pronunciamiento que bien tenga en aras de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por otra parte, con relación a la practica de la prueba grafológica con relación a la posible comisión de un delito por parte de los codemandados OLGA LUCÍA FRANCO y LUIS ALFONSO PULGARÍN, el despacho conforme a los preceptos del artículo 168 del C.G.P., rechaza la misma por considerarla primero impertinente pues estamos dentro de un proceso civil y en ese sentido no se investiga la comisión de delitos, para eso debe dirigir la denuncia respectiva ante la Fiscalía General de la Nación para que sea un juez penal competente quien después de una investigación determine tal posible comisión; segundo inconducente pues en el plenario nada nos interesa saber si los otros codemandados suscribieron por la codemandada LAURA LUCIA LEAL el titulo valor pues estos también se obligaron dentro del título y tercero la prueba es inútil por cuanto los codemandados OLGA LUCÍA FRANCO y LUIS ALFONSO PULGARÍN están siendo representados por Curador Ad litem, en ese sentido es imposible practicar dicha prueba pues no existen rubricas para efectuar el estudio deprecado.

Por último, sea la ocasión para informar a las partes que, en virtud de la solicitud visible en el anexo 90 del expediente digital suscrita por el Profesional de Gestión II Fiscalía 8 Seccional del Quindío, el señor JORGE WILLMAN GUEVARA GUEVARA en el sentido de solicitar el préstamo de la letra de cambio original objeto de cobro para un nuevo análisis grafológico, el despacho accedió a dicho pedimento y en consecuencia procedió al desglose de la letra de cambio base de la ejecución del proceso de la referencia (visible a folio 5 del expediente físico cuaderno principal), mediante auto del 25 de mayo de 2022.

Además de lo anterior, y en aras de aclararle al togado que representa los intereses de la parte actora sobre el recurso de apelación, esta Agencia Judicial tiene por acotar que la providencia impugnada en principio pareciera de aquellas sobre las cuales existe la posibilidad de someterse al estudio de la segunda instancia, pues de la taxatividad de la norma se observa que aquel auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas, conforme con lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, pudiera ser susceptible del recurso de la alzada, pero es de tener en cuenta que siempre que el auto sea proferido en primera instancia:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes **autos proferidos en primera instancia:***

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva...*”

(Subraya y Negrilla fuera de texto)

En el caso objeto de estudio, se trae a colación que este asunto se tramita en UNICA INSTANCIA, por ello el auto proferido y atacado no es en primera instancia, razón por la cual el recurso de apelación se torna improcedente; lo anterior es únicamente para aclararle al recurrente, puesto que de acuerdo a lo expuesto este Servidor Judicial decidirá reponer el auto.

Por lo brevemente expuesto anteriormente, se repondrá la providencia recurrida y en su lugar se ordenará correr traslado del Informe Técnico “Estudio Grafológico” elaborado por la técnica investigadora I Sugely Bibiana Ferrer, visible en los anexos 70 a 73 del expediente digital, por el término de tres (03) días conforme con discurrido en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 21 de febrero de 2022 por medio del cual se decretaron pruebas y se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** que por secretaría se corra traslado del Informe Técnico: Estudio Grafológico elaborado por la técnica investigadora I Sugely Bibiana Ferrer visible en los anexos 70 a 73 del expediente digital, conforme lo dispone el artículo 228, 231 y el inciso segundo del artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 062
DEL 03 DE JUNIO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2014951672721ebf7d73f8b007f0e98063d13c15f27762c800f97c26d69444b**

Documento generado en 02/06/2022 11:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00632-00

Con fundamento en lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio, el concepto N° 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006 de la Superfinanciera y el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

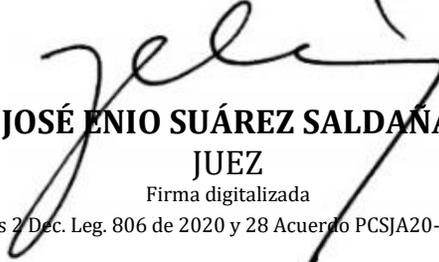
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito y **APROBAR** la que se adjunta a la presente porque la presentada tiene el(los) siguiente(s) defecto(s):

- Tiene fecha de liquidación considerablemente distante de la actualidad.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 447 del C.G.P., se ordena ENTREGAR al acreedor los dineros que se hubieren retenido con ocasión de las medidas cautelares, hasta concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas y ejecutoriadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ
Firma digitalizada
Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: GIBB (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 062
DEL 03 DE JUNIO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN PROCESO	63001400300	
Fecha Liquidación		
Subtotal Abonos		\$ 0
Subtotal Capital		\$ 600.000
Subtotal Intereses		\$ 705.931
Subtotal Otros Conceptos		\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN		\$ 1.305.931

CONVENIONES			
CLASE DE TASA		Efectiva Anual (EA)	Nominal Mensual (NM)
TASA INTERÉS PLAZO PACTADA (TIPP)		0,00%	0,00%
TASA INTERES MORA PACTADA (TIMP)		TML	TML
TASA MÁXIMA LEGAL PLAZO (TMLP)		IBC	IBC
TASA MÁXIMA LEGAL MORA (TMLM)		1,5 IBC	1,5 IBC
TASA LIQUIDACIÓN (TL)		La Menor	

DESDE	HASTA	CLASE INTERÉS	TL	DÍAS	CAPITAL \$	INTERESES \$	SALDO INTERESES	ABONO
1-sep-17	30-sep-17	MORA	2,35%	21	\$ 600.000,00	\$ 9.890,04	\$9.890,04	
1-oct-17	31-oct-17	MORA	2,32%	30	\$ 600.000,00	\$ 13.936,71	\$23.826,75	
1-nov-17	30-nov-17	MORA	2,30%	30	\$ 600.000,00	\$ 13.825,91	\$37.652,66	
1-dic-17	31-dic-17	MORA	2,29%	30	\$ 600.000,00	\$ 13.714,88	\$51.367,54	
1-ene-18	31-ene-18	MORA	2,28%	30	\$ 600.000,00	\$ 13.668,07	\$65.035,61	
1-feb-18	28-feb-18	MORA	2,31%	30	\$ 600.000,00	\$ 13.855,09	\$78.890,69	
1-mar-18	31-mar-18	MORA	2,28%	30	\$ 600.000,00	\$ 13.662,21	\$92.552,91	
1-abr-18	30-abr-18	MORA	2,26%	30	\$ 600.000,00	\$ 13.545,00	\$106.097,91	
1-may-18	31-may-18	MORA	2,25%	30	\$ 600.000,00	\$ 13.521,53	\$119.619,43	
1-jun-18	30-jun-18	MORA	2,24%	30	\$ 600.000,00	\$ 13.427,54	\$133.046,97	
1-jul-18	31-jul-18	MORA	2,21%	30	\$ 600.000,00	\$ 13.280,36	\$146.327,33	
1-ago-18	31-ago-18	MORA	2,20%	30	\$ 600.000,00	\$ 13.227,28	\$159.554,60	
1-sep-18	30-sep-18	MORA	2,19%	30	\$ 600.000,00	\$ 13.150,52	\$172.705,12	
1-oct-18	31-oct-18	MORA	2,17%	30	\$ 600.000,00	\$ 13.044,06	\$185.749,19	
1-nov-18	30-nov-18	MORA	2,16%	30	\$ 600.000,00	\$ 12.961,12	\$198.710,31	
1-dic-18	31-dic-18	MORA	2,15%	30	\$ 600.000,00	\$ 12.907,74	\$211.618,04	
1-ene-19	31-ene-19	MORA	2,13%	30	\$ 600.000,00	\$ 12.765,13	\$224.383,17	
1-feb-19	28-feb-19	MORA	2,18%	30	\$ 600.000,00	\$ 13.085,49	\$237.468,66	
1-mar-19	31-mar-19	MORA	2,15%	30	\$ 600.000,00	\$ 12.889,93	\$250.358,59	
1-abr-19	30-abr-19	MORA	2,14%	30	\$ 600.000,00	\$ 12.860,24	\$263.218,83	
1-may-19	31-may-19	MORA	2,15%	30	\$ 600.000,00	\$ 12.872,12	\$276.090,95	
1-jun-19	30-jun-19	MORA	2,14%	30	\$ 600.000,00	\$ 12.848,36	\$288.939,31	
1-jul-19	31-jul-19	MORA	2,14%	30	\$ 600.000,00	\$ 12.836,48	\$301.775,79	
1-ago-19	31-ago-19	MORA	2,14%	30	\$ 600.000,00	\$ 12.860,24	\$314.636,03	
1-sep-19	30-sep-19	MORA	2,14%	30	\$ 600.000,00	\$ 12.860,24	\$327.496,28	
1-oct-19	31-oct-19	MORA	2,12%	30	\$ 600.000,00	\$ 12.729,42	\$340.225,69	
1-nov-19	30-nov-19	MORA	2,11%	30	\$ 600.000,00	\$ 12.687,73	\$352.913,42	
1-dic-19	31-dic-19	MORA	2,10%	30	\$ 600.000,00	\$ 12.616,19	\$365.529,61	
1-ene-20	31-ene-20	MORA	2,09%	30	\$ 600.000,00	\$ 12.532,61	\$378.062,22	
1-feb-20	29-feb-20	MORA	2,12%	30	\$ 600.000,00	\$ 12.705,60	\$390.767,82	
1-mar-20	31-mar-20	MORA	2,11%	30	\$ 600.000,00	\$ 12.640,05	\$403.407,87	
1-abr-20	30-abr-20	MORA	2,08%	30	\$ 600.000,00	\$ 12.484,79	\$415.892,66	
1-may-20	31-may-20	MORA	2,03%	30	\$ 600.000,00	\$ 12.185,00	\$428.077,66	
1-jun-20	30-jun-20	MORA	2,02%	30	\$ 600.000,00	\$ 12.142,90	\$440.220,56	
1-jul-20	31-jul-20	MORA	2,02%	30	\$ 600.000,00	\$ 12.142,90	\$452.363,47	
1-ago-20	31-ago-20	MORA	2,04%	30	\$ 600.000,00	\$ 12.245,09	\$464.608,56	
1-sep-20	30-sep-20	MORA	2,05%	30	\$ 600.000,00	\$ 12.281,11	\$476.889,67	
1-oct-20	31-oct-20	MORA	2,02%	30	\$ 600.000,00	\$ 12.124,85	\$489.014,52	
1-nov-20	30-nov-20	MORA	2,00%	30	\$ 600.000,00	\$ 11.974,19	\$500.988,70	
1-dic-20	31-dic-20	MORA	1,96%	30	\$ 600.000,00	\$ 11.744,39	\$512.733,09	
1-ene-21	31-ene-21	MORA	1,94%	30	\$ 600.000,00	\$ 11.659,49	\$524.392,58	
1-feb-21	28-feb-21	MORA	1,97%	30	\$ 600.000,00	\$ 11.792,85	\$536.185,43	
1-mar-21	31-mar-21	MORA	1,95%	30	\$ 600.000,00	\$ 11.714,08	\$547.899,51	
1-abr-21	30-abr-21	MORA	1,94%	30	\$ 600.000,00	\$ 11.653,42	\$559.552,93	
1-may-21	31-may-21	MORA	1,93%	30	\$ 600.000,00	\$ 11.598,77	\$571.151,70	
1-jun-21	30-jun-21	MORA	1,93%	30	\$ 600.000,00	\$ 11.592,69	\$582.744,39	
1-jul-21	31-jul-21	MORA	1,93%	30	\$ 600.000,00	\$ 11.574,46	\$594.318,85	
1-ago-21	31-ago-21	MORA	1,94%	30	\$ 600.000,00	\$ 11.610,92	\$605.929,76	
1-sep-21	30-sep-21	MORA	1,93%	30	\$ 600.000,00	\$ 11.580,54	\$617.510,30	
1-oct-21	31-oct-21	MORA	1,92%	30	\$ 600.000,00	\$ 11.513,64	\$629.023,94	
1-nov-21	30-nov-21	MORA	1,94%	30	\$ 600.000,00	\$ 11.629,14	\$640.653,07	
1-dic-21	31-dic-21	MORA	1,96%	30	\$ 600.000,00	\$ 11.744,39	\$652.397,46	
1-ene-22	31-ene-22	MORA	1,98%	30	\$ 600.000,00	\$ 11.865,45	\$664.262,92	
1-feb-22	28-feb-22	MORA	2,04%	30	\$ 600.000,00	\$ 12.251,09	\$676.514,01	
1-mar-22	31-mar-22	MORA	2,06%	30	\$ 600.000,00	\$ 12.353,08	\$688.867,09	
1-abr-22	30-abr-22	MORA	2,12%	30	\$ 600.000,00	\$ 12.699,64	\$701.566,74	
1-may-22	31-may-22	MORA	2,18%	10	\$ 600.000,00	\$ 4.363,80	\$705.930,54	

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432856a4d30161e8b08cf2fd2a1a17158ae0576dd5c540f0c90bac0fbd15ed2a**

Documento generado en 02/06/2022 11:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

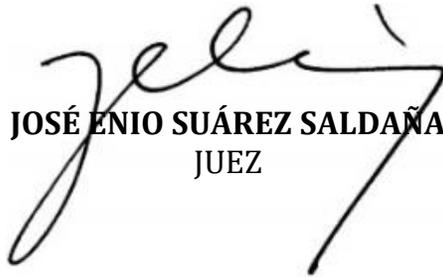
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00105-00

En atención a las solicitudes de entrega de títulos judiciales visibles en los anexos 48 y 49 del expediente digital, el despacho **NIEGA** la misma en atención a que una vez verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se pudo establecer que no existen títulos judiciales para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (JL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 062
DEL 03 DE JUNIO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d754b1b59d565a4823a2b40259e8f533867561a9fb777dd4f2141588f8344c4a**

Documento generado en 02/06/2022 11:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente No 63001-40-03-002-2021-00520-00

Considerando que en este asunto se libró mandamiento de pago el 20 de octubre de 2021, que dicha providencia SE NOTIFICÓ A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO al demandado ANDRÉS FELIPE AVILES BARRIOS identificado con la C.C. N° 1'026.276.247, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ver archivo 22 del expediente digital), que el bien inmueble perseguido se encuentra debidamente embargado (anexo 24 del expediente digital) y, que venció en silencio el término legal del que disponía la parte demandada para pagar o proponer excepciones; con fundamento en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en este asunto en contra de ANDRÉS FELIPE AVILES BARRIOS identificado con la C.C. N° 1'026.276.247, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 468 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000) M./CTE.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos, mientras se halle vigente dicha normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 062
DEL 03 DE JUNIO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0876666de8aa11099af2d6e32f4b62ba8cf4dc05bb232b6cf9b2e39c8e70d892**

Documento generado en 02/06/2022 11:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Expediente No 63001-40-03-002-2021-00520-00

Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-207067, tal como se desprende del certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; con fundamento en el artículo 601 del C.G.P., SE ORDENA EL SECUESTRO del referido inmueble, ubicado en la CARRERA 50 CALLE 53 LOTE #3 APARTAMENTO # 404 TORRE 6 CHILACOA CIUDADELA ETAPA 1, DEL AREA URBANA DE LA CIUDAD DE ARMENIA (QUINDÍO), propiedad del demandado ANDRÉS FELIPE AVILES BARRIOS identificado con la C.C. N° 1'026.276.247.

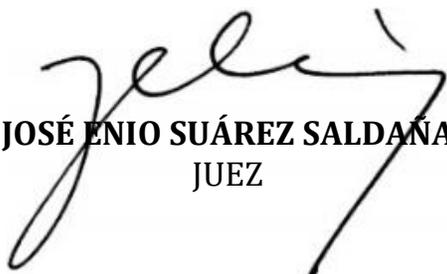
Para llevar a cabo la diligencia de secuestro, con fundamento en el inciso tercero del artículo 38 del C.G.P., SE COMISIONA AL ALCALDE MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO), facultándolo expresamente para subcomisionar y designar secuestre al que se le fijan como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de ocho (8) salarios mínimos diarios vigentes que pagará la demandante en el momento de la diligencia, como caución se acepta la póliza constituida por el auxiliar de la justicia para garantizar sus obligaciones e inscribirse en el correspondiente listado y no se le fija una garantía adicional que respalde el ejercicio de sus funciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 595 y 596 C.G.P. SE ORDENA AL COMISIONADO Y AL SECUESTRE que al momento de la diligencia procedan a lo siguiente: i) identificar en debida forma a quien los atienda, ii) establecer a qué título tiene el(los) inmueble(s) e iii) incorporar prueba de dicho título; de tal forma que solamente se permitirá dejar el(los) inmueble(s) en depósito cuando se acrediten las condiciones del numeral 3 del artículo 595 o del artículo 596 del C.G.P.

Expídase por Secretaría el DESPACHO COMISORIO correspondiente, acompañado de copia del certificado de tradición de los anexos de la demanda y de la presente providencia.

Para el trámite de la comisión se informa que el nombre del apoderado de la parte demandante es Dr. **OSCAR FERNANDO SERRANO MONTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° C.C. 1.075.301.876 y tarjeta profesional de Abogado N° 345.032.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (JL)

J2CMAMEDIDASCAUTELARESSECUESTROINMUEBLEV012021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 062
DEL 03 DE JUNIO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4630c9d50169c2c9a73c7397d1361524bd11f532eca9dfb34778fe39dd0ed5cd**

Documento generado en 02/06/2022 11:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00580-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez paso a Despacho asunto con la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, el cual es la siguiente:

Agencias en Derecho	\$ 4.600.000,00
Arancel Judicial Notificaciones	\$ 0,00
Porte Notificaciones	\$ 0,00
Caución Judicial	\$ 0,00
Certificados	\$ 0,00
Honorarios Auxiliares Justicia	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Copias	\$ 0,00
TOTAL	\$ 4.600.000,00

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

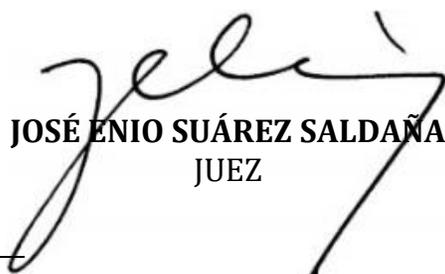
Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal Civil, procederá este Servidor judicial a aprobar la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que se encuentra ajustada y tasada de forma justa y de acuerdo con lo establecido en los parámetros del Artículo 366¹ del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE

IMPARTIRLE APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho a favor de la parte demandante, por encontrarla conforme con el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (JL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 062
DEL 03 DE JUNIO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

¹ "Artículo 366. Liquidación... 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.....

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8bfead674a421945fabf5c55a5a55c380beca73239b4fc7d0dedb0c575a5d5**

Documento generado en 02/06/2022 11:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>